



Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0020/19/0021

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0020-19

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0022/2019** de fecha 10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), practicada a la [REDACTED] en el lugar a inspeccionar **en los polígonos establecidos en** [REDACTED] [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:-----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 08 (ocho de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0040/2019 en materia Forestal por la Z. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita a la [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, [REDACTED] **en el oficio SGPARN/UARRN/1734/15 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 (veintiuno) de julio de 2015 (dos mil quince), por** la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección a la [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0022/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI, XIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por el incumplimiento al oficio resolutivo SGPARN/UARRN/1734/15 de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2015 (dos mil quince), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima autorizó la ejecución del Documento Técnico Unificado en materia de impacto ambiental y de aprovechamiento de recursos forestales maderables.-----

[Handwritten signature]





- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario llamar a procedimiento a [REDACTED], con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0019/2020**, de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), que le fue debidamente notificado con citatorio previo, el día 14 (catorce) de febrero de 2020 (dos mil veinte). Lo anterior, con el fin de que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0022/2019**. En el mismo fueron consideradas las documentales presentadas en escrito de fecha 22 (veintidós) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). - - - -

- - - **CUARTO:** Que ante la suspensión que atiende a la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, fue mediante la habilitación de días que se procedió a emitir Acuerdo de Alegatos, en Acuerdo Administrativo **PFPA/13.5/2C.27.2/0027/2021** de 07 (siete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), donde consta la serie acuerdos emitidos en atención a la citada emergencia. Además, sin diligencias pendientes de desahogo, en el mismo se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado, mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 16 (dieciséis) del presente mes y año; teniéndole por perdido su derecho al no hacerlo valer, por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver, - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XXIII, XXVI, XXXIX, 4º fracción I, 5º, 7º, 9, 10 fracciones XX, XXIV, XXVII, 16 fracciones IX, XI, XII, XVII, 83, 112, 113, 133, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos





setenta y seis; 1º, 2º, 5º, 128, 147 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).- - - - -

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - Incumplimiento a lo señalado en el oficio resolutivo **SGPARN/UARRN/1734/15 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 (veintiuno) de julio de 2015 (dos mil quince);** específicamente los términos a continuación expuestos: - - - - -

- Incumplimiento al TERMINO 12: durante la visita de inspección solo exhibió la constancia de recepción de documentos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no exhibió el informe de actividades.
- Incumplimiento al Termino 13: Durante la visita de inspección no se demostró ni fue observada que se haya realizado una brecha corta fuego.
- Incumplimiento a los TERMINOS 20, 24, 26 y 27: debido a que los informes anuales no contienen información referente:
 1. El comportamiento de las poblaciones de las especies identificadas en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010-
 2. El estado de guardan las poblaciones de flora y fauna bajo alguna categoría de riesgo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 3. Sobre las especies de fauna silvestre en alguna categoría de riesgo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá dar cabal cumplimiento al numeral 4.4 de la NOM-061-SEMARNAT-1994.
 4. Sobre las especies de fauna silvestre en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; las cuales deberán de excluirse del aprovechamiento los sitios en donde se identificaron las áreas de distribución para estos rodales, el cual deberá comprender la superficie en una radio de 8 metros a partir de cada árbol. Para las especie Dalbergia congestiflora, Platymiscium lasicarpum siderixylon cartilagineum, que están bajo categoría en peligro de extinción, el área a segregar del aprovechamiento deberá ser igual a 1.5 veces la altura de cada árbol o mayor si las condiciones de micro hábitat así lo requieren.

- - - III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI, XIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** en virtud de que es obligación de [REDACTED]



██████████, sujetarse a lo previsto en el citado oficio, para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos solicitados, en los términos dispuestos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del análisis del Documento Técnico Unificado' (en adelante DTU)". - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a ██████████ ██████████, tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en esta Delegación el día 22 (veintidós) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por lo artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **0022/2019**, de fecha 10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0040/2019 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron el incumplimiento a Términos y condicionantes dispuestos en el oficio resolutivo SGPARN/UARRN/1734/15 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 (veintiuno) de julio de 2015 (dos mil quince); corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- - - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-



Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Escrito libre presentado con fecha 22 (veintidós) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) en que realiza manifestaciones acerca del los términos y condicionantes cuyo incumplimiento fue constatado durante la visita de inspección. Que en lo que respecta a cada uno de los Términos y condicionantes por cuyo incumplimiento fue llamado a procedimiento; se concatenan de la siguiente manera, con el fin de determinar el valor probatorio y su efecto contra las irregularidades observadas al momento de la visita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 203, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles: -----

Incumplimiento al TERMINO 12: durante la visita de inspección solo exhibió la constancia de recepción de documentos por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no exhibió el informe de actividades: Que en lo que respecta a la misma, no se pudo tener por cumplida al momento de la visita, toda vez que solo fueron presentados los acuses de dichos informes, pero no el documento en su totalidad, con el fin de hacer las observaciones pertinentes; que como se observa a detalle más adelante, del informe muestra que fue aportado previo al emplazamiento, no se cumple con la totalidad de puntos a informar. Por lo que no es posible tenerle por subsanada o desvirtuada la irregularidad.-----

Incumplimiento al Termino 13: Durante la visita de inspección no se demostró ni fue observada que se haya realizado una brecha corta fuego. Que si bien de su respuesta en el punto 17, en escrito aportado con fecha 22 (veintidós) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), anterior al Acuerdo de emplazamiento, señala "que cuando se construyó el lienzo perimetral del predio en la anualidad 2, se apertura al mismo tiempo la brecha corta fuego; cuyo mantenimiento se encuentra programado en esta cuarta anualidad. La propietaria ha integrado ya una brigada contra incendios"; se contrapone con el contenido del informe de aprovechamiento 2018, que fue aportado en alcance a su solicitud al momento de la visita (como se mencionó anteriormente, si bien constaban los acuses de su presentación, fue imposible corroborar que su contenido atendiera las necesidades de informar el estado y avance del aprovechamiento y los términos y condicionantes impuestos para el efecto), en que se señala a su foja 9: Construcción de brecha corta fuego – no se realizó; cabe destacar que se mantuvo monitoreo constante del área sin reportarse afectaciones por incendios; resaltando que el término estipula que la misma se debe construir durante el desarrollo de la primera anualidad como medida de prevención de incendios forestales. Por lo que no es posible tenerle por subsanada o desvirtuada la irregularidad.-----

Incumplimiento a los TERMINOS 20, 24, 26 y 27: debido a que los informes anuales no contienen información referente a: 1. El comportamiento de las poblaciones de las especies identificadas en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, 2. El estado de guardan las poblaciones de flora y fauna bajo alguna categoría de riesgo



a la NOM-059-SEMARNAT-2010. **3.** Sobre las especies de fauna silvestre en alguna categoría de riesgo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá dar cabal cumplimiento al numeral 4.4 de la NOM-061-SEMARNAT-1994. **4.** Sobre las especies de fauna silvestre en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; las cuales deberán de excluirse del aprovechamiento los sitios en donde se identificaron las áreas de distribución para estos rodales, el cual deberá comprender la superficie en una radio de 8 metros a partir de cada árbol. Para las especie *Dalbergia congestiflora*, *Platymiscium lasiocarpum* *siderixylon cartilagineum*, que están bajo categoría en peligro de extinción, el área a segregar del aprovechamiento deberá ser igual a 1.5 veces la altura de cada árbol o mayor si las condiciones de micro hábitat así lo requieren. Que ni en los revisados en la visita de inspección, como en el que se tiene a la vista (correspondiente al ejercicio de 2018), se apreció contara con el contenido respectivo a la información de estos puntos señalados; sin que obre material probatorio posterior a ello, por lo que resulta imposible tenerle subsanada o desvirtuada dicha contravención. - - - - -

- - **-VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento a los Términos 12 y 13, 24, 26 y 27 del oficio No. SGPARN/UARRN/1734/15 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2015 (dos mil quince), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para la ejecución de Aprovechamiento Forestal Maderable; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos** 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 62 de la misma en relación con el 27 de su reglamento, en infracción a los términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **VI.** Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. - - - - -

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Para el efecto, esta autoridad toma en cuenta que si bien fueron presentados en tiempo los informes anuales a los que se encontraba obligado, como fue demostrado con los acuses al momento de la visita, los datos omitidos (relativos a poblaciones consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, su comportamiento, estado de flora y fauna, alguna con categoría de riesgo especial) son de suma relevancia para mantener un control no solamente sobre los recursos aprovechados (motivo para el cual fue expedida la autorización cuyos términos y condicionantes fueron revisados) sino en el entorno en que estos se encuentran. - - - - -

- - - De igual manera, es imposible reducir a la realización de las brechas cortafuego, a una cuestión administrativa, pues atañe directamente a la prevención de incendios



forestales; por lo cual su implementación, fue parte de los compromisos asumidos al recibir la autorización de oficio No. SGPARN/UARRN/1734/15 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2015 (dos mil quince) a realizar desde la primera anualidad, sin que obrara al momento de la visita o constara en el informe presentado con posterioridad. - - - - -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es de considerarse que la falta del cumplimiento medidas de mitigación propuestas en el Documento Técnico Unificado que garanticen el aprovechamiento sustentable en lo posible, podrían privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder**



al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, puesto que al momento de la visita si bien no fueron encontradas las brechas cortafuego, no se había suscitado ningún evento de tal naturaleza. En lo que respecta a la falta de información de las especies consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por el momento se puede considerar una falta administrativa meramente, sin omitir que en lo subsecuente, se realice con la finalidad de estar en control no solamente de los aprovechamientos contemplados, sino también de los elementos que se encuentran en el entorno en que está inserta dicha plantación. - - -

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas, pues si bien al momento de la visita de inspección fue omisa en presentar una remisión correspondiente al aprovechamiento reportado, éste fue presentado en alcance, por lo que no fue considerado desde el emplazamiento, tomándose como desvirtuada. Y las relativas a datos que deberá considerar en lo subsecuente para incluir en los informes, no representan beneficio económico alguno.-----

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0022/2019 en Materia Forestal**, de la que se advierte que la titular de la autorización para aprovechamiento de materias primas forestales, tenía conocimiento de los Términos y condicionantes a cumplir, a partir de la notificación del oficio No. SGPARN/UARRN/1734/15 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2015 (dos mil quince); pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en la obligación de anteriormente descrita, así como en la falta de cumplimiento a la realización de la brecha cortafuego, como fue propuesta



en el Documento Técnico Unificado, así como de los elementos a incluir en cada informe.-----

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa únicamente de la titular del aprovechamiento, [REDACTED]-----

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas, tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria.-----

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla.-----

- - - Por lo que en virtud de que [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación específicamente destinada a determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, ante la solicitud que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0019/2020**, de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte); se toman en cuenta los elementos señalados por quien atiende la visita de inspección que señaló a esta autoridad, quien se ostentó como [REDACTED] del aprovechamiento: [REDACTED]-----





--- **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que NO es considerado como no reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- **VII.-** Por consiguiente, se considera que las conductas anteriormente descritas, como incumplimiento al Término 12 en relación con los de número 20, 24, 26 y 27 relativos a la falta de información contenida en los informes que fueron presentados en tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el incumplimiento al Término 13 relativo a la implementación de brechas cortafuego que no fue observada al momento de la visita, en el informe en alcance o presentada información que le tuviera por subsanada o desvirtuada; **se concluye que derivan en la infracción al artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: **Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **VI.** Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: **Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **II.** Imposición de multa", en relación con el **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley"; por lo cual, esta autoridad determina procedente imponer como sanción Administrativa a [REDACTED] **sanción económica consistente en Multa por la cantidad de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción,** equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a



partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----
- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con sanción económica consistente en una multa de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.)**, bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos



ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído a [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (Teléfono de contacto: [REDACTED] Correo: [REDACTED] -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

ZDCR/nsm